JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j02cctocegena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**2010-00205**
DEMANDANTE:	**HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**ARMANDO SEGRERA LORA**
TRÁMITE:	**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

ASUNTO: Recurso de reposición artículo 318 Código General del Proceso

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, abogado adscrito a la sociedad apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto estando dentro de los términos legales para ello, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020; que apoyaré en las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré, **no sin antes reiterar al despacho la solicitud de expedir copia íntegra del expediente con el propósito de poder ejercer con la diligencia debida la efectiva defensa de nuestra poderdante;** razón por la cual se presentará además la petición al despacho de proceder a la suspensión del proceso hasta tanto sea entregada la copia solicitada. Puesta de presente una vez más la imperiosa necesidad de obtener copia del expediente, procedo a continuación a sustentar el recurso que se presenta.

En el auto objeto de reposición resolvió el despacho:

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 de C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la parte demandada Sr. ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD. Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Dejando claro en el auto que resolvió la solicitud de aclaración promovida por la sociedad apoderada que la orden impartida se efectuaba dentro del proceso de regulación de perjuicios y que fue dirigida a la parte incidentante dentro del mismo, situación que una vez aclarada da origen al presente recurso por considerar que la carga impuesta por el despacho resulta innecesaria lo que hace inaplicable la sanción que se pretende imponer ante su incumplimiento si se tiene en cuenta que la persona a la que se ordena notificar es parte dentro del proceso y se encuentra actuando en este por intermedio de apoderado judicial; razón por la cual se puede afirmar que está se encuentra debidamente notificada de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso por no ser el auto a notificar de aquellos que la ley dispone efectuar notificación personal

de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del código general del proceso:

"*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales"

Por lo que le es aplicable lo consagrado en el artículo 295 Ibídem que estipula:

"***Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario***…"

Fundamentos de derecho que hacen improcedente el requerimiento ordenando por el despacho.

Por lo anterior y de acuerdo con lo ya expuesto sobre el particular, en lo atinente a la solicitud de copia del expediente, me permito presentar al despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIEMRO: Revocar el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Tener por notificado al señor ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, de conformidad a los argumentos expuestos.

TERCERO: Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto sea entregada la copia del expediente solicitada.

Respetuosamente;

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO
C.C. 93.372.007
T.P. 176.834 del C. S. de la J. Abogado
BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Apoderada principal